

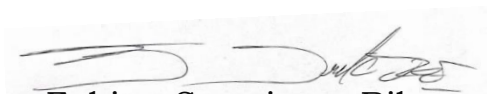


RAD: 687704089001-2018 - 018
NATURALEZA: proceso ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUCAS ARIZA LOPEZ

Constancia secretarial: al despacho del señor Juez, la solicitud de suspensión del proceso elevada conjuntamente por ambas partes, sírvase proveer.

Suaita, 30 de marzo de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA- SANTANDER.

Radicado: 687704089001-2018-00018-00.

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

DE LA PETICION

Vista la constancia secretarial y la petición correspondiente, se tiene que las partes solicitan con fundamento en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, se decrete la suspensión del proceso hasta el día 24 de Julio de 2025. Lo anterior, con el propósito de lograr la normalización de la cartera que en esta causa se ejecuta. Aclarando que en caso de ocurrir alguna de las tres circunstancias señaladas en el oficio petitorio, la ejecución se reactivará.

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos como marco normativo que regula la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP, que establece que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso entre otros casos “...Numeral 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.

Visto lo anterior, de la norma transcrita tenemos que son dos los requisitos de procedencia para el decreto de la suspensión del proceso, el primero que se haya elevado antes de dictarse sentencia, y el segundo conforme a la causal invocada, que las partes lo pidan de común acuerdo.

En cuanto al primero de las mencionadas exigencias, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes



de la sentencia, en el entendido que es esa la actuación con la que finaliza el proceso. Pese a lo anterior, debe advertirse que, en el presente proceso este presupuesto resulta superado toda vez que, en tratándose del proceso ejecutivo, conforme a su estructura procesal no finaliza con el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sino con el pago de la obligación. Lo anterior, sin que se pierda de vista que en el presente asunto no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, no sería otro más que el auto que decreta la terminación del mismo, el que aún no se ha emitido.

Ahora, en vista que la petición de suspensión, se demanda hasta el 24 de Junio de 2025, para resolver sobre este aspecto, tenemos que el CGP, no señala cual es el límite temporal de decreto de suspensión cuando de la causal segunda del artículo 161 del CGP se trata; sin embargo el artículo 162 ibid, establece cual es el termino pero solo en dos específicas circunstancias¹, otorgando en la primera de ellas, el de 2 años contados a partir de la fecha en que empezó la suspensión, y en la segunda de las hipótesis, el de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recupere la libertad.

Bajo el anterior panorama es claro que el legislador no estableció de manera concreta, como sí lo hizo en los eventos atrás mencionados, cual es el límite temporal cuando la petición de suspensión sea la reglada en el numeral segundo de la citada disposición, debiendo entonces entenderse que su voluntad fue dejar este aspecto al arbitrio de las partes.

Además de lo anterior, considera este juzgado que el termino o tiempo peticionado no es exagerado para procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del extremo ejecutado, y de esta manera no hacer más gravosa su situación, por lo que también se considera plausible otorgar el periodo de suspensión pretendido por las partes. En consecuencia, este proceso se suspenderá hasta el día el 24 de junio de 2025, con la advertencia, que la misma podrá concluir anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones de las partes y que han sido pactadas en el acuerdo que contiene la petición de suspensión de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta la fecha del día el 24 de junio de 2025, con la advertencia, que la misma podrá concluir anticipadamente si se verifica el

¹ Por prejudicialidad y por secuestro del ejecutado.



incumplimiento de las obligaciones de las partes y que han sido pactadas en el acuerdo que contiene la petición de suspensión de este proceso.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 31 de marzo de 2022.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Suaita Santander